**3225-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con treinta y uno minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

## Proceso de renovación de estructuras del partido FUERZA DEMOCRATICA en los distritos del cantón CARRILLO de la provincia GUANACASTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), los documentos presentados por el partido político y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido FUERZA DEMOCRÁTICA celebró el día doce de agosto del año dos mil veintiuno, de forma presencial, la asamblea distrital de BELÉN, del cantón de CARRILLO, de la provincia de GUANACASTE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita quedó integrada <u>en forma incompleta</u> de la siguiente manera:

## PROVINCIA GUANACASTE CANTÓN CARRILLO

## **DISTRITO BELÉN**

COMITE EJECUTIVO

Cédula Nombre Puesto

502930220 JOSE GERARDO SANTANA DIAZ SECRETARIO PROPIETARIO 501780981 MARTA EUGENIA ESPINOZA BORGES SECRETARIO SUPLENTE

**DELEGADOS** 

CédulaNombrePuesto502930220JOSE GERARDO SANTANA DIAZTERRITORIAL501780981MARTA EUGENIA ESPINOZA BORGESTERRITORIAL

<u>Inconsistencias:</u> No procede la acreditación del señor Esteban Alexander Santana Ampie, cédula de identidad n.º 504450137, como presidente propietario y delegado territorial, toda vez que presenta doble militancia con el partido Alianza Democrática Nacional, al haber sido acreditado mediante auto n.º 1833-DRPP-2021 de las diez horas con veinticinco minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno, como fiscal propietario, por el distrito de Carrillo, provincia de Guanacaste, designado así en la asamblea celebrada en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que, para la debida subsanación deberá presentar ante este Órgano Electoral, <u>la carta original de renuncia del señor Santana Ampie, debidamente recibida por el partido al que dimite</u>, caso contrario, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar los cargos vacantes. Tampoco procede en este acto la acreditación de las señoras Katherine Espinoza Espinoza, cédula de identidad n.º

401590883, como tesorera propietaria y Wendy Vanessa Ampie Jiménez, cédula de identidad n.º 503010650, como presidenta suplente y delegada territorial propietaria, toda vez que no cumplen con el requisito de inscripción electoral, normado en el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Respecto a este tema, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, señaló:

"(...) Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, <u>para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.</u>

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. "El subrayado no pertenece al original.

Ahora bien, realizado el estudio correspondiente en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral, se desprende que la señora Katherine Espinoza Espinoza, se encuentra inscrita en el distrito de Santo Domingo, cantón Santa Bárbara, provincia de Heredia y la señora

Wendy Vanessa Ampie Jiménez, se encuentra inscrita en el distrito de Filadelfia, cantón Carrillo, provincia Guanacaste, por lo que, en consecuencia con lo dispuesto en la normativa supra citada, y así comunicado a los partidos políticos mediante circular DGRE-006-2021 del seis de junio del presente año, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar los cargos vacantes, los cuales deberán cumplir el requisito de inscripción electoral supra citado. Cabe mencionar que, tampoco procede la acreditación de la señora Katherine Espinoza Espinoza como fiscal propietaria, toda vez de conformidad con lo dispuesto en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, así como lo indicado por este Departamento mediante circular n.º DRPP-003-2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, el cargo de fiscal es incompatible con cualquier otro. Aunado a lo anterior el partido fue omiso en cuanto a la designación del tesorero suplente, un delegado territorial propietario y tres delegados territoriales suplentes, de conformidad con establecido en el artículo veintitrés inciso b) del estatuto partidario, en la asamblea distrital se deberán nombrar, además, tres delegados territoriales suplentes, cargos que no fueron designados en la asamblea de marras, razón por la cual, deberá convocar a una nueva asamblea para designar los cargos vacantes.

En virtud de lo expuesto, <u>se encuentran pendientes de designación los cargos del presidente, y tesorero propietarios, el presidente y tesorero suplentes, fiscal propietario, tres delegados territoriales propietarios y tres delegados territoriales suplentes. Tome en consideración que, dichos nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad estipulado en el artículo dos del Código Electoral, así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la circular DGRE-006-2021 del tres de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en relación con los alcances de la resolución n.º 2705-E3-2021.</u>

## **DISTRITOS FILADELFIA, PALMIRA Y SARDINAL**

Respecto a las actas presentadas los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante la cual comunica, entre otros, los acuerdos tomados en las asambleas distritales de Sardinal, Filadelfia y Palmira, todas del cantón Carillo, provincia de Guanacaste, celebradas en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizado el estudio correspondiente, se llega a determinar que, mediante oficios n.º DRPP-4351-2021 del catore de julio de dos mil veintiuno

se le indicó al partido Fuerza Democrática, que no se autorizaba, entre otras, la fiscalización

de las asamblea distrital de Filadelfia, convocada para el dieciocho de julio de los corrientes.

De igual forma, mediante oficio DRPP-5123-2021 del once de agosto de dos mil veintiuno.

se le indicó al partido político, que no se autorizaba, entre otras, la fiscalización de las

asambleas distritales de Palmira y Sardinal, convocadas para el doce de agosto de los

corrientes. Cabe indicar que la asamblea correspondiente al distrito de Filadelfia, fue

solicitada por el partido político únicamente para el día dieciocho de julio de los corrientes.

Así las cosas, no procede la acreditación de los acuerdos tomados por el partido político en

las asambleas celebradas en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, y deberá

necesariamente convocar a las asambleas distritales correspondientes, tome en

consideración, que dichas solicitudes de fiscalización deberán ajustarse a los requisitos

establecidos al efecto.

De previo a la celebración de la asamblea cantonal deberá haberse completado la

designación de los respectivos delegados territoriales de las estructuras distritales, de no

hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la

resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de

agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y

doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y

lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las

nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo

dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que

deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se

tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno

de ellos. NOTIFIQUESE. -

Martha Castillo Víquez Jefa del Departamento de Registro

de Partidos Políticos